

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SDF-JRC-125/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA
UNIDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO

México, Distrito Federal, veintinueve de noviembre de dos mil trece.

Se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-125/2013 promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el veintitrés de agosto de dos mil trece, en el expediente TEEP-I-011/2013; en el sentido de revocar la sentencia impugnada, modificar el cómputo municipal y revocar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por Pacto Social de Integración.

G L O S A R I O

<i>actora</i>	Coalición Puebla Unida
<i>Autoridad responsable</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Electoral Local</i>	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la Jornada Electoral en el estado de Puebla, para la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado.

2. Cómputo municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Acateno, Puebla realizó el cómputo municipal de la elección referida, mismo que arrojó los resultados¹ siguientes:

RESULTADO DEL COMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición Puebla Unida	1,830	Mil ochocientos treinta
 Coalición 5 de Mayo	829	Ochocientos veintinueve

¹ Acta de cómputo municipal visible a foja 167 del cuaderno accesorio único

RESULTADO DEL COMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECIBIDA	
	NÚMERO	LETRA
 Partido del Trabajo	106	Ciento seis
 Movimiento Ciudadano	261	Doscientos sesenta y uno
 Partido Social de Integración	1,904	Mil novecientos cuatro
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos Nulos	130	Ciento treinta
Votación Total	5,063	Cinco mil sesenta y tres

Asimismo, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría respectiva, a los candidatos postulados por el partido político Pacto Social de Integración.

3. Recurso de inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección en el Municipio de Acateno.

4. Resolución del recurso de inconformidad. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Responsable resolvió el recurso señalado en el sentido de confirmar los resultados de la elección del Ayuntamiento mencionado.

Dicha resolución le fue notificada a la coalición actora, personalmente, el diecinueve siguiente.

5. Juicio de revisión.

a) Demanda. En contra de la resolución señalada, el veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable.

b) Recepción. El veinticinco de septiembre siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda, sus anexos, el informe circunstanciado, así como los autos del expediente TEEP-I-11/2013.

c) Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente SDF-JRC-125/2013 y turnarlo a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

El mencionado acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SDF-SGA/1077/13, firmado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

d) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de dos de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación, asimismo tuvo por recibidas las constancias de trámite del juicio de revisión remitidas por el Tribunal Responsable.

e) Requerimiento. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió diversa

información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que se tuvo por recibida y cumplido en tiempo y forma el requerimiento, por acuerdo de veinte de noviembre de este año.

f) Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho noviembre de dos mil trece, al no haber diligencias pendientes que desahogar y estar debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor tuvo por cerrada la etapa de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 185, 186 inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III, de la Ley Orgánica; 4, 86, 87 párrafo primero inciso b) y 89 de la Ley de Medios; así como del Acuerdo CG268/2011² del Consejo General del Instituto Federal Electoral, *por el que se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales.*

Lo anterior es así, por tratarse de un Juicio de revisión promovido por una coalición en contra de una sentencia dictada por un tribunal local, por la que confirmó los resultados de la elección de un ayuntamiento en el estado de Puebla, entidad

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once

federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, tanto generales como los especiales.

1. Requisitos generales.

I. Forma. El escrito de demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios, dado que se precisan el nombre de la coalición actora, el nombre y firma autógrafa del representante de la misma; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución combatida.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que según se advierte del original de la constancia de notificación³, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, la actora fue notificada de la resolución que impugna el diecinueve de septiembre del presente año.

³ Visible a foja 352 del cuaderno accesorio único

Así, tomando en consideración que en el estado de Puebla actualmente se desarrolla el proceso electoral, el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 8 señalado, transcurrió del veinte al veintitrés de septiembre de esta anualidad; por lo que si el Juicio de revisión se promovió el mismo veintitrés, como se observa de la anotación respectiva en el escrito de presentación de demanda⁴, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover el juicio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 88 apartado 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues si bien, quien comparece es una coalición que no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Electoral Local, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2002, de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL⁵”**

⁴ Visible a foja 4 del cuaderno principal

⁵ TEPJF. *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 169-170.

IV. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda, están encaminados a controvertir la sentencia emitida por el tribunal responsable, la cual estima le causa un perjuicio en su esfera jurídica, por lo que su pretensión es que se revoque dicha resolución y se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna y, en consecuencia, se modifique el resultado de la elección, y el presente Juicio de revisión es la vía idónea para ello.

V. Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante de la Coalición Puebla Unida, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en los incisos a) y b) apartado 1 del artículo 88 del ordenamiento invocado, pues Hermenegildo González Ceballos se encuentra registrado como representante propietario de la citada coalición ante el Consejo Municipal de Acateno, tal y como se desprende de la copia certificada del nombramiento⁶; además de ser la misma persona que promovió el medio de impugnación a la que recayó la sentencia controvertida.

2. Requisitos especiales.

I. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado, por virtud del cual, el acto pueda ser modificado o revocado.

⁶ Visible a foja 38 del cuaderno principal.

II. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues si bien la Coalición actora no señala la existencia de una transgresión a algún artículo de la Constitución, lo cierto es, que la exigencia de mencionarlo, es meramente formal.

Esto es así, pues en el caso se precisan los argumentos tendentes a acreditar la afectación del interés jurídico de la promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, lo que supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución.

En tal virtud, resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de la parte actora de precisar los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

El razonamiento precisado en el párrafo que antecede se encuentra contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior **02/97**, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL**

ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁷.

III. Carácter determinante. En el caso, se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Al respecto, debe precisarse que existen diversos supuestos que pueden acreditar el requisito de procedencia consistente en que la violación sea determinante para el resultado de la elección, entre otros, **cuando pueda generarse un cambio de ganador**, se declare nula una elección o tal declaración se revoque o, en su caso, cambie la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, en relación con el supuesto de que pueda generarse un cambio de ganador, se precisa que según el resultado del cómputo final de la elección municipal que se cuestiona, el partido Pacto Social de Integración obtuvo la mayoría al contabilizar mil novecientos cuatro votos (1,904) votos, mientras que la Coalición Puebla Unida quedó en segundo lugar al haber recibido mil ochocientos treinta (1,830) sufragios; por tanto, se evidencia que la diferencia de la votación entre el primer y segundo lugar es de setenta y cuatro (74) votos.

⁷ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 380-381.

En el caso, la parte accionante cuestiona la sentencia emitida por la autoridad responsable, mediante la cual se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acateno, Puebla. A este respecto, la pretensión inmediata de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada; mientras que su pretensión mediata es que se anule la votación recibida en las casillas 21 Básica y 21 Contigua.

En total, en las citadas casillas, el partido Pacto Social de Integración obtuvo cuatrocientos cincuenta (450) votos, por su parte la Coalición Puebla Unida obtuvo trecientos dieciocho (318) votos, estos datos son extraídos de las copias al carbón de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de miembros del Ayuntamiento de la casilla⁸ levantadas por las mesas directivas de las casillas impugnadas, documentales a las cual se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Así, de resultar procedente la pretensión de la actora se tendría que descontar la votación antes precisada del cómputo municipal, se realizaría la recomposición hipotética del cómputo municipal, es decir, se descontaría la votación de las casillas controvertidas 21 Básica y 21 Contigua, del total de cómputo municipal contenido en el Acta de sesión permanente de cómputo final municipal electoral del Consejo Municipal de San José Acateno⁹ del Consejo Municipal Electoral de Acateno, así como de la copia al carbón del Acta de Cómputo Final de la

⁸ Visibles a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único

⁹ Visible a fojas 107 a 125 del cuaderno accesorio único

Elección de Miembros del Ayuntamiento¹⁰, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Por tanto, en el supuesto, de que se acogiera la pretensión formulada por la parte actora y resultara procedente la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas, se modificaría el sentido de la elección, ya que la Coalición Puebla Unida pasaría a ocupar el primer lugar en la elección al obtener mil quinientos doce (1,512) votos, mientras que Partido Pacto Social de Integración ocuparía el segundo lugar con una votación de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (1,454) votos; circunstancia que, por sí sola, evidencia el carácter determinante de la violación reclamada para el resultado de la elección, en tanto que, en caso de actualizarse, podría producir una modificación en las posiciones electorales en que se ubican los partidos políticos y coalición contendientes en relación al resultado de la elección.

IV. Reparabilidad. En este asunto se encuentra colmada la exigencia contenida en artículo 86, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, será el quince de febrero dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, fracción VI, del decreto de veintiocho de octubre de dos mil once, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁰ Visible a foja 258 del cuaderno accesorio único

Al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales de procedibilidad del Juicio de revisión y tomando en cuenta que la autoridad responsable no hacen valer la actualización de causal de improcedencia alguna, ni esta Sala Regional advierte de forma oficiosa la acreditación de alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda respectiva, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del Juicio de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas de este Tribunal Electoral, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de

revisión, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es relevante el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**¹¹

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la

¹¹ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 117-118

autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión que ahora se resuelve.
4. Argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada.
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
6. Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera

resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

CUARTO. Estudio de la controversia.

En contra de las consideraciones expuestas por la Tribunal Responsable, la actora manifiesta en su escrito de demanda lo siguiente:

- a) Es incorrecta la no admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, ya que la naturaleza de estas, no es que se refieran a hechos que no hayan sido expresados por el recurrente en su demanda inicial, sino que tales pruebas hayan surgido con posterioridad al plazo legal en que se debieron aportar y que el oferente las hubiera desconocido, tal y como acontece en el caso.
- b) La sentencia valora de manera incorrecta los elementos de prueba que obran en el expediente, concretamente, las denuncias presentadas por los representantes de la Coalición Puebla Unida en las casillas 21 Básica y 21 Contigua, de las cuales se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos de violencia que se suscitaron en dichas casillas.
- c) Es contraria a derecho la afirmación del Tribunal Responsable de que no quedaron probados los hechos ya que de los medios de prueba aportados en el expediente se pueden acreditar las afirmaciones formuladas por la actora, mismos que no fueron valoradas de manera objetiva.

- d) En relación con la existencia de contradicciones en el informe rendido tanto por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán como por el agente Subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, estas no resultan imputables al promovente, aunado al hecho de que el citado agente ministerial aceptó, en su informe, haber llevado a cabo una inspección ocular en las casillas impugnadas.
- e) Es incorrecta la valoración realizada por el Tribunal Responsable de la inspección ocular realizada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, pues a su juicio no era necesario que éste determinara el número exacto de votantes intimidados; tampoco que le constaran los diálogos que sostenían las personas armadas con los posibles votantes, pues era imposible realizar tal cosa en presencia de quince hombres armados.
- f) En relación con la denuncia formulada por David Aguilar Sánchez, el mismo fue indebidamente desestimado por el Tribunal Responsable sobre la base de que había sido emitida un mes antes y no se apreciaba sello de recibido, lo cual es incorrecto, pues del citado documento se aprecia el sello de recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público, y ahí se asienta como fecha de recibo el siete de julio de dos mil trece.
- g) Es incorrecta la afirmación del Tribunal Responsable en el sentido de que el único fin de las denuncias es señalar la probable comisión de actos ilícitos por parte de los funcionarios de casilla, mas no son aptas para establecer qué cantidad de ciudadanos fueron coaccionados, pues el

objeto de las mismas consiste en establecer la existencia de hechos que puedan constituir delitos y también causas de nulidad.

- h) Es incorrecto que el Tribunal Responsable haya considerado acreditada la coacción sobre los dos electores de la casilla 21 Contigua y no así de la 21 Básica, pues ambas casillas se encontraban instaladas en el mismo domicilio, por lo que los electores se encontraban expuestos a los actos de presión.
- i) Es incorrecta la apreciación del Tribunal Responsable en el sentido de que de las declaraciones contenidas en las denuncias formuladas por ciudadanos y representantes de partidos no sea posible establecer la realización de actos de coacción en un periodo considerable de tiempo; no obstante de los mismos se prueban distintos horarios en los que acontecieron los hechos.
- j) Contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Responsable, los hechos sí resultan determinantes para el resultado, sobre todo tomando en cuenta que la presencia de hombres armados se dio a lo largo de toda la Jornada Electoral.

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la misma se sustenta esencialmente en las siguientes consideraciones:

- A. Respecto a las pruebas supervinientes aportadas por la actora, las mismas no pueden tener dicho carácter pues no reúnen los requisitos para considerarlas como tal, pues se refieren a hechos que ya fueron expresados por el

recurrente en su demanda inicial, esto es, la denuncia de ciudadanos de supuestos hechos violatorios de la normativa electoral el día de la jornada, por lo que no se refieren a cuestiones novedosas.

- B. Para acreditar la violencia física o moral es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, personal, tiempo y modo en que se llevó a cabo, pues solo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad y si los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación.
- C. Del análisis de las documentales públicas suscritas por los funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral, se aprecia que no se presentaron incidentes durante la elección. Esto, porque en los rubros correspondientes de dichas actas se optó por la opción negativa.
- D. Existe contradicción entre los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán y el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno respecto de la existencia de la inspección ocular. Lo anterior, porque en el sistema de la agencia de Teziutlán no se localizó ningún registro de la misma, lo cual, resta valor probatorio a la misma; no obstante que a requerimiento del magistrado instructor el citado agente auxiliar reconoció la existencia y autenticidad del citado documento.
- E. Del análisis de las denuncias de Daniel Aguilar Sánchez y Silvana Leal Cruz y la inspección ocular solo puede desprenderse un indicio leve, pues el Agente del Ministerio Público no describe cuántos electores fueron

intimidados, tampoco le constan los diálogos que sostuvieron al hablar con los electores, ni que posteriormente estos se dirigieran a votar, por lo que es necesario que dicho medio de prueba se adminiculado con otros para que aumente su valor probatorio.

- F. La denuncia formulada por Daniel Aguilar Sánchez no es idónea para robustecer la fuerza probatoria de los demás elementos de convicción, pues está fechada el siete de junio de este año, es decir, un mes antes de la Jornada Electoral, además de que no se aprecia acuse de recibo por parte de alguna de autoridad ministerial, no obstante, aun y cuando se admitiera el mismo, este no hace referencia a hechos de coacción o presión durante la jornada, sino a acontecimientos de la etapa de clasificación y conteo de votos.
- G. También resultan insuficientes las denuncias formuladas por Daniel Aguilar Sánchez y Silviana Leal Cruz, en su carácter de representantes de casilla del partido actor, pues la finalidad de las mismas es señalar a los funcionarios de casilla como probables responsables de la comisión de delitos electorales, pero de estos no se puede desprender una referencia útil para establecer el total de ciudadanos coaccionados.
- H. Una vez analizados los elementos de prueba se acredita la coacción de dos ciudadanos a efecto de que emitieran su voto a favor de un candidato, no obstante, esto no resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de setenta y cuatro votos, y en el caso, solo quedó probado que fueron presionados dos ciudadanos, por lo que aun y

cuando se restara dicha votación a la obtenida por el candidato ganador, esto no alteraría el resultado de la elección.

En principio debe señalarse que por cuestión de orden los agravios serán analizados de forma temática de acuerdo con la similitud que guarden entre sí.

En principio se analizarán el o los agravios vinculados con violaciones de carácter procesal, como la no admisión de elementos de probatorios, posteriormente aquellos que tienen relación con cuestiones formales relacionados con la valoración de pruebas, enseguida aquellas cuestiones de fondo que tienen relación con la actualización propia de la causa de nulidad.

Lo anterior, tomando en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

I. Agravios relacionados con violaciones procesales

Por lo que hace al agravio señalado como inciso a) de la síntesis que antecede, consistente en la indebida inadmisión de las copias certificadas de las denuncias formuladas por Alma Rosa Valencia Bello¹³ y Antonia Rodríguez Méndez¹⁴, ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, el

¹² TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 119-120.

¹³ Visible a fojas 303 a 309 del cuaderno accesorio único

¹⁴ Visible a fojas 310 a 315 del cuaderno accesorio único

diecinueve de agosto de dos mil trece, el mismo se estima **fundado**.

En efecto, tal y como lo afirma la actora e incluso el propio Tribunal Responsable¹⁵, la naturaleza de las pruebas supervinientes consiste en que estas surgen con posterioridad al momento procesal en que debieron ofrecerse, de acuerdo con la ley que regule el procedimiento respectivo, o bien, que aun surgiendo con anterioridad a este, el oferente de la misma no estuviera en aptitud material o legal de aportar la misma al proceso.

No obstante, esta condición que reconoce el propio Tribunal Responsable acerca de las pruebas supervenientes, desechó dos pruebas ofrecidas con esta característica por la parte actora, bajo el argumento de que las mismas se referían a hechos que ya habían sido expuestos por la actora en su demanda.

Como se puede advertir, esta consideración se aparta del contenido y características esenciales de la prueba superveniente, pues su admisibilidad no depende de que las mismas se refieran a hechos que ya hubieran sido expuestos en el escrito de demanda, sino en la imposibilidad material o jurídica del oferente de aportarlas, en el momento procesal oportuno.

En efecto, como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS**

¹⁵ Véase: Sentencia impugnada, página 6, párrafo segundo

SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE¹⁶, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, estas se relacionan con pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En el caso concreto, las pruebas que fueron desechadas por el Tribunal Responsable consisten en dos denuncias de hechos formuladas por Alma Rosa Valencia Bello¹⁷ y Antonia Rodríguez Méndez¹⁸, ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, el diecinueve de agosto de dos mil trece.

Como se puede apreciar, las denuncias fueron formuladas el diecinueve de agosto de dos mil trece, siendo que la demanda del recurso de inconformidad fue presentada el trece de julio de este año, es decir, resulta evidente que las citadas denuncias no habían sido presentadas al momento en que la actora presentó la demanda, de ahí que, no fuera posible exigirle el cumplimiento de la carga probatoria prevista en el artículo 361, fracción IV del Código Electoral Local, el cual señala que los recursos que se presenten, deberán señalar, entre otros, las

¹⁶ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 548-549

¹⁷ Visible a fojas 303 a 309 del cuaderno accesorio único

¹⁸ Visible a fojas 310 a 315 del cuaderno accesorio único

pruebas que ofrezca la actora en relación con los hechos materia de la litis.

En este sentido, resulta evidente que el Tribunal Responsable actuó de manera ilegal al no tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de inconformidad. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

II. Agravios de carácter formal, relacionados con la indebida valoración de pruebas.

En este apartado se analizan los agravios identificados con los incisos b), c), d), e), f), g) e i), en los cuales la actora manifiesta que el Tribunal Responsable hace una indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio natural.

Al respecto, los agravios en cuestión se estiman esencialmente **fundados**.

Por lo que hace a la consideración del Tribunal Responsable de que las actas de Jornada Electoral, de escrutinio y cómputo, correspondientes a las casillas 21 Básica y 21 Contigua, y en la Hoja de Incidentes correspondientes a la casilla 21 Contigua¹⁹ se haya señalado que no se presentaron incidentes durante la Jornada Electoral, esto resulta insuficiente para acreditar que efectivamente no sucedió algún hecho fuera de la norma.

En efecto, si bien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 358 del Código Electoral Local, se

¹⁹ La correspondiente a la casilla 21 Básica no fue localizada en el paquete electoral

señala que los documentos expedidos por los funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones (entre ellos los funcionarios de casilla) son documentos públicos que hacen prueba plena, esto no implica que su contenido no pueda ser desvirtuado por otros elementos de convicción que, a criterio del juzgador, tengan mayor peso probatorio.

No debe perderse de vista que si bien en el sistema procesal electoral, se parte de una concepción de valoración de la prueba de forma *tasada*, en la cual la ley la atribuye un peso específico a cada tipo de prueba, esto no releva al juez de exponer las razones por las que estima que un medio de prueba o conjunto de estos aporta mayores elementos para el descubrimiento de la verdad de los hechos, lo que en palabras de autores como Michelle Taruffo o Ezquiaga Ganuzas denominan el *contexto de justificación*.

A este respecto, en su obra *La prueba de los hechos*, Michelle Taruffo señala:

4.1. Los criterios de control racional. Un primer tipo de controles se refiere directamente a la racionalidad de la valoración de las pruebas en el sentido de que los criterios de racionalidad operan como criterios de control sobre la fundamentación del razonamiento del juez. Esta función de racionalidad puede explicarse esencialmente de dos formas: *ex ante*, en la medida en que el juez controle el fundamento de su propio razonamiento sobre las pruebas desarrollándolo mediante criterios racionales o, en todo caso, dando cada paso, además del razonamiento completo, sobre la base de esos criterios. *Ex post*, en la medida en que la validez del razonamiento del juez puede ser verificada posteriormente por otros sujetos, mediante los mismos criterios, a través del control sobre la motivación del juicio del hecho.²⁰

²⁰ TARUFFO, Michelle. *La prueba de los hechos*, Trad. Jordi Ferrer, editorial Trotta, Madrid, España, 2002, p. 421

Por su parte, resulta relevante lo que refiere Marina Gascón acerca de la valoración de la prueba legal o tasada.

Lo cierto es, sin embargo, que tanto la prueba de ordalía como la prueba legal constituyen supuestos de 'prueba formal', pues en ambos casos se excluye <<la investigación y libre valoración del juez, sustituyéndolas por un juicio infalible y superior>>. Que dicho juicio sea <<divino en el primer caso y legal en el segundo>> no oscurece la comentada continuidad entre ambos tipos de prueba; pone sólo de manifiesto la absoluta irracionalidad de la primera, por basarse en una tesis mágica o sobrenatural o religiosa, y la mayor racionalidad de la segunda, por basarse en leyes de la naturaleza o en máximas de experiencia.²¹

En este sentido, para valorar correctamente un medio de prueba no basta con la simple referencia a la calificación legal que se haga de la misma, para afirmar que hace prueba plena o solo constituye un indicio de un hecho, sino a los elementos intrínsecos que aporte cada elemento para el conocimiento de la verdad sobre los hechos.

En este contexto, por lo que hace al *Acta de sesión permanente de seguimiento de la Jornada Electoral* y al *Acta de la sesión permanente de cómputo*, ambas del Consejo Municipal de Acateno, el Tribunal Responsable afirma que las mismas, al ser documentales públicas, hacen prueba plena (no precisa de que hecho), no obstante se deduce, de la argumentación formulada por el órgano jurisdiccional, que tales documentos hace prueba plena de que no se presentaron los hechos de presión sobre los electores denunciados por la actora. No obstante a juicio de esta Sala Regional, tal aseveración es incorrecta.

²¹ GASCÓN Abellán, Marina. *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, 2ª edición, editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2004, pp 10-11

En efecto, el hecho de que en los citados documentos no se hubiera asentado o señalado, por parte de algún funcionario la existencia de hechos de violencia o presión en alguna casilla, esto lo único que permitiría tener por acreditado de manera plena, es que en las sesiones que registran tales actas, no se hizo mención alguna al respecto, pero de su falta de manifestación no puede deducirse, válidamente, la inexistencia de tales hechos, máxime que los integrantes del Consejo no se encontraban físicamente en las casillas en cuestión, por lo que tenían un conocimiento limitado de los hechos que acontecían en el municipio y, en todo caso, dependían de la información que les proporcionaran terceros.

En el caso resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la Jornada Electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.²²

Por lo que hace a que en las actas de Jornada Electoral de la casilla 21 Básica y 21 Contigua, se marcó la opción "NO" en el apartado 12 *¿Hubo incidentes durante la votación?*, de igual forma que en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas casillas se marcó la opción "NO", en las preguntas del punto 5 consistentes en: *¿Presentaron escritos de incidentes los*

²² TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 105-106

Partidos Políticos o Coaliciones? y ¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?

A este respecto, debe destacarse que si bien las citadas documentales tienen el carácter de públicas, a las que la ley les atribuye la calidad de prueba plena, lo cierto es que las mismas no puede tener esa consecuencia, pues su contenido, en este aspecto, se encuentra controvertido de manera directa por sendas denuncias presentadas por los representantes de la Coalición Puebla Unida antes las casillas mencionadas, Silviana Leal Cruz y David Aguilar Sánchez, respectivamente, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar de San José Acateno.

En la denuncia formulada por Silviana Leal Cruz se señala en la parte conducente²³ de manera textual lo siguiente:

La suscrita le he presentado los escritos con las incidencias al C. Diego Alfredo Vázquez García quien es el Secretario de la Casilla y se encuentra obligado a recibir las incidencias que cualquier representante de cualquier partido le presente, sin embargo se ha negado todas las veces que lo he intentado, en razón de que la gente no votar (sic) libremente por el partido o candidato que ellos quieran porque se sienten amenazados por estas personas, me vi en la necesidad de presentar la denuncia, para que esta Representación Social, investigue los hechos que hago de su conocimiento.

Al respecto, debe señalarse que dicha denuncia fue presentada, según consta en el acuse de recibo²⁴, ante la Agencia Subalterna de San José Acateno, el siete de julio de dos mil trece a las catorce horas.

²³ Visible a foja 33 del cuaderno accesorio único

²⁴ Visible a foja 32 del cuaderno accesorio único

Por su parte, en la denuncia presentada por David Aguilar Sánchez se señala lo siguiente:

Derivado de lo anterior, en el ejercicio de mis funciones como Representante Propietario de la Coalición "PUEBLA UNIDA" ante la casilla electoral identificada con el número 21 (veintiuno) contigua, me dispuse a presentar de manera formal las incidencias respectivas y previstas en la Ley, a efecto de hacer del conocimiento de todas las autoridades electorales representativas de las casilla antes señalada, razón primaria por la que me encontré con la sorpresa que, al tratar de presentar dichas incidencias ante el Presidente de la Casillas Ciudadano JULIO CESAR MÉNDEZ LUNA y el Secretario de la Casilla Ciudadana LYN MEY LEONOR POLO FERRER estos se negaron rotunda y expresamente a recibirme los documentos de incidencia respectivas a las irregularidades que se suscitaban para ese momento en el recinto oficial de la casilla electoral, situación que fue de mi asombro y preocupación...

Respecto de esta denuncia debe señalarse que la misma fue presentada, según consta en el acuse de recibo²⁵, ante la Agencia Subalterna del Ministerio Público en San José Acateno, el siete de julio de dos mil trece a las doce horas.

Conforme a lo anterior, la presunción de plenitud que la ley atribuye a las actas de casilla, se ve disminuida severamente, pues no resulta lógico que un representante de casilla se traslade a una agencia del ministerio público para hacer del conocimiento irregularidades acontecidas en la casilla, si tiene la posibilidad de presentarlas ante los funcionario de la misma, por tanto, resulta una inferencia válida que, probablemente, los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de protesta formulados por los mencionados representantes, lo que motivó su presentación ante la agencia ministerial en cita.

²⁵ Visible a foja 37 del cuaderno accesorio único

Lo cual se refuerza con la inmediatez con que dichas probanzas fueron generadas, pues datan de la misma fecha de la Jornada Electoral.

Por lo que hace a la hoja de incidentes²⁶ de la casilla 21 Básica, en la misma únicamente se asienta un incidente a las diecisiete horas cuarenta minutos (sin relación con los señalamientos de la coalición actora) no obstante este documento se encuentra igualmente controvertido, respecto de la autenticidad de los hechos que en él se consignan, pues tal y como se señaló en párrafos precedentes, existen suficientes indicios que permiten asumir, que es probable, que los funcionarios de la casilla se negaron a recibir los escritos de protesta respectivos, así como asentar los incidentes que se suscitaron el día de la Jornada Electoral.

En este sentido, es válido inferir que, del análisis racional de las documentales que han quedado descritas, como son el acta de seguimiento de la Jornada Electoral, el acta de sesión permanente de cómputo municipal emitidas por el Consejo Municipal, las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 21 Básica y 21 Contigua, así como la hoja de incidentes, no resultan suficientes para deducir, como lo hace el Tribunal Responsable, que no se sucedieron los incidentes de presión sobre los electores el día de la Jornada Electoral.

Por lo que hace al señalamiento del Tribunal Responsable, en el sentido de que la contradicción entre los informes rendidos

²⁶ Visible a foja 212 del cuaderno accesorio único

por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán y el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, respecto de la existencia de la inspección ocular realizada por este último el día de la Jornada Electoral, resta valor a la misma, el mismo deviene incorrecto.

En efecto, para acreditar la existencia de hechos que pudieran constituir presión sobre los electores, la actora ofreció como prueba una inspección ocular realizada el día de la Jornada Electoral por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, misma que solicitó al órgano jurisdiccional local, fuera requerida al citado funcionario ministerial.

Mediante proveído de uno de agosto de dos mil trece²⁷, el Magistrado Instructor en el recurso local, requirió a Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, para que informara sobre la existencia y, en su caso, remitiera copia certificada de la fe ministerial efectuada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, de siete de julio de este año, en relación con los hechos suscitados en las casillas 21 Básica y 21 Contigua 1.

En respuesta al citado requerimiento, mediante oficio 1174/2013²⁸, el Agente del Ministerio Público Investigador del Segundo Turno en Teziutlán informó al Magistrado Instructor local, lo siguiente:

Me permito informar que una vez llevada a cabo una revisión en los registros de carpetas de investigación, así como en el sistema SAP03, de esta Agencia del Ministerio Público

²⁷ Visible a foja 70 del cuaderno accesorio único

²⁸ Visible a foja 75 del cuaderno accesorio único

Investigador, no se encontró registro alguno de los hechos que se desprenden en su oficio de referencia.

También me permito informar a Usted, que se solicitó información al Agente Subalterno del Municipio de San José Acateno, Alfonso Reyes Hernández, respecto de la inspección realizada el 7 de julio de 2013, informando que inició una Constancia de Hechos número 041/2013 iniciada a petición de la C. Consuelo Mora Hernández y 042/2013 por parte de Benito Romero Flores, a quienes les fueron entregadas las constancias para presentarlas y ratificarlas antes el (sic) esta fiscalía, sin que hasta la presente fecha comparecieran.

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir de lo antes transcrito, no existe contradicción o duda respecto de la existencia de la inspección ocular o constancia de hechos 41/2013 levantada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, pues tal y como se desprende de la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, este refiere que en los registros de **esa agencia**, no de la Agencia Subalterna, no se tiene registro de alguna inspección ocular, en este sentido se insiste que el mencionado agente ministerial se refiere a los archivos de la oficina de la cual es titular, pues posteriormente precisa, que de acuerdo con la información proporcionada por el agente subalterno, efectivamente existen dos constancias de hechos 41/2013 y 42/2013, siendo el caso que la inspección ocular fue realizada dentro de la constancia de hechos 41/2013 a petición de la ciudadana Consuelo Mora Hernández.

Esto, pues de la misma lectura de la inspección ocular se señala lo siguiente:

En el municipio de San José Acateno, Puebla, siendo las once horas del día siete del mes de julio del Año Dos Mil Trece, con el carácter de Agente Subalterno del Ministerio Público C. Alfonso Reyes Hernández, de este Municipio, y bajo la

Constancia de Hechos número 41-2013-Acateno, levantada por la C. CONSUELO MORA HERNÁNDEZ...

Entonces, en ningún momento el Agente del Ministerio Público en Teziutlán desconoció la existencia de la constancia de hechos ofrecida por la parte actora, únicamente precisó que la misma se encontraba en los archivos de la Agencia Subalterna del Ministerio Público en San José Acateno.

De ahí que, carezca de base la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que la supuesta contradicción entre ambos agentes ministeriales, reste valor probatorio a la inspección ocular o constancia de hechos 41/2013 realizada el día de la Jornada Electoral, aunado a lo anterior, tal y como lo refiera la actora los errores que pudiera cometer el ministerio público no le son imputables y no deben perjudicar su interés por demostrar los hechos materia de la controversia.

Por lo que respecta, a la afirmación contenida en la sentencia impugnada en relación a que la inspección ocular sólo tiene el carácter de indicio leve, pues el Agente Subalterno del Ministerio Público no describe cuántos electores fueron intimidados, tampoco que le constaron los diálogos que sostuvieron al hablar con los electores, ni que posteriormente estos se dirigieran a votar, tal afirmación resulta inexacta.

En efecto, el Tribunal Responsable pasa por alto, en principio que la documental en estudio tiene el carácter de pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso b) del Código Electoral Local, en relación con el artículo 281

fracción III del mismo ordenamiento, por lo que hace prueba plena de lo que el agente ministerial hizo constar.

Aunado a esto, debe precisarse que el órgano jurisdiccional no aprecia de manera adecuada, cuál es el objeto de la prueba del citado documento, es decir, qué es lo que la actora pretende probar con la inspección ocular en estudio. A este respecto, debe decirse que entre los hechos en que la actora funda su demanda de nulidad de las casillas impugnadas se encuentra lo relativo a la presencia de hombres armados en las inmediaciones de las casillas 21 Básica y 21 Contigua.

En este sentido, el Tribunal Responsable estima que lo único que es materia de prueba son los actos concretos de presión que determinadas personas realizaban sobre los electores; para lo cual, la citada inspección ocular, puede no resultar el medio más adecuado pues, efectivamente, como lo señala el órgano jurisdiccional, resulta complejo que el citado agente ministerial le constaran las conversaciones que sostuvieron los electores con los supuestos perpetradores de los actos de presión, o sobre cuantos electores realizaron dichos actos.

No obstante, el documento citado sí es idóneo para precisar lo que el funcionario percibió a través de sus sentidos, como es la presencia de gente armada en las inmediaciones de las casilla, hecho por demás relevante, pues tal situación puede constituir efectivamente, una causa de presión sobre los electores.

Por tanto, era necesario que el Tribunal Responsable analizara estos hechos, que se desprenden de la citada inspección

ocular, y los adminiculara con otros elementos de prueba, a efecto de determinar la mayor o menor capacidad probatoria de los mismos para acreditar los acontecimientos que pudieran acreditar la causa de nulidad invocada.

Por lo que hace a las consideraciones vertidas por el Tribunal Responsable en el sentido de que las denuncias formuladas por David Aguilar Sánchez y Silvana Leal Cruz son insuficientes para acreditar alguna causa de nulidad pues su objeto es la de señalar a los funcionarios de casilla como probables responsables de la comisión de delitos electorales, las mismas resultan incorrectas.

En efecto, es cierto que una denuncia de hechos tiene por objeto hacer del conocimiento de la autoridad competente la comisión de conductas que pudieran constituir delitos, no debe perderse de vista que la materia de toda denuncia de carácter penal son los hechos, no obstante esto no es obstáculo para que de dicho documento puedan desprenderse otro tipo de consideraciones jurídicas.

En el caso, esta situación resulta relevante pues, como ya ha quedado señalado, la actora afirma que los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de incidentes y protesta que pretendieron presentar ante los mismos por los representantes de casilla de la coalición actora.

En este sentido, frente a la actuación indebida de los citados funcionarios, era necesario que la actora tuviera a su alcance una forma de pre-constituir un medio probatorio que le

permitiera acreditar, a manera de indicio, una serie de hechos, que a su juicio, pudieran constituir una causa de nulidad de la votación recibida en las citadas casillas.

En este aspecto, no debe pasarse por alto que el artículo 269 del Código Electoral Local establece que el día de la Jornada Electoral los notarios públicos, jueces y agentes del ministerio público estarán en funciones para hacer constar hechos relacionados con la elección, a petición, entre otros, de ciudadanos y representantes de partidos políticos o coaliciones.

Por tanto, más allá de que su contenido esencialmente penal, las denuncias formuladas por los representantes de las casillas, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, deben ser analizadas en la medida de los hechos que reflejen y que tengan relación con las afirmaciones de la parte actora, pues en principio tienen fuerza indiciaria que podría aumentar o disminuir de acuerdo con su adminiculación conjunta con otros elementos de prueba.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis II/2004 de rubro: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**²⁹.

Analizados los agravios expuestos la actora en relación con la valoración de pruebas realizadas por el Tribunal Responsable se estima que, efectivamente, la sentencia se encuentra

²⁹ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2 Tesis, Tomo I, México, 2012, pp. 872-873

indebidamente motivada, pues la autoridad jurisdiccional realizó un análisis inadecuado y asilado las pruebas que obran en el expediente.

III. Plenitud de jurisdicción.

Al haber resultado fundados los agravios relativos a las violaciones procesales y formales que anteceden, lo ordinario sería devolver el presente asunto al Tribunal Responsable a efecto de que emitiera una nueva resolución, en la que analizara los hechos materia de impugnación y valorara las pruebas de acuerdo con las consideraciones precisadas en esta sentencia. No obstante, tomando en cuenta que en el expediente obran todos los elementos para resolver sobre las pretensiones de la parte actora, a efecto de no retrasar la resolución del presente asunto y otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, esta Sala Regional se abocará a la resolución del presente caso, en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda³⁰ primigenio se desprende que la actora hace valer lo siguiente:

- a) Después de haber iniciado la recepción de la votación comenzaron a llegar alrededor de quince personas quienes portaban palos, machetes, palas y algunos objetos nocivos para la seguridad y bienestar de la ciudadanía, entre ellos se identificó a Tomás Aguilera Grajales, Remigio Aguilera González, Roque Sánchez Presas, Miguel Ángel Aguilera

³⁰ Visible a fojas 8 a 25 del cuaderno accesorio único

Rivera y Oliverio Aguilera González.

- b) Estas personas pertenecen al partido Pacto Social de Integración, en el municipio, quienes además estaban acompañados de aproximadamente diez personas, quienes se presumen no era de la comunidad, pues nadie los conocía.
- c) Las personas mencionadas se instalaron en la entrada principal de las casillas 21 Básica y 21 Contigua, abordando de manera física y directa a los ciudadanos que acudían a votar, se dirigían a ellos con amenazas, insultos, ofensas, intimidaciones como las siguientes: *“Ya sabes por quien votar si no quieres que te lleve la chingada”*; *“Recuerda que tienes que votar por Gilberto, si es que no quieres que visitemos a tu familia, sabemos dónde vives”*; *“Tienes que votar por Gilberto, o te lleva la chingada a ti y a toda tu familia”*; entre otras manifestaciones similares.
- d) Las personas en cuestión obligaban a las electores a que una vez que votaran, con un teléfono celular con cámara fotográfica le tomaran fotografía a la boleta marcada, para que al salir de la casilla se las mostraran y comprobaran que sí habían votado por la persona indicada.
- e) La representante de la actora ante la casilla 21 Básica, hizo del conocimiento del Presidente de la Casilla, lo que estaba ocurriendo, quien se negó a solicitar el auxilio de la fuerza pública y asentar en el acta de incidentes dicha situación irregular.
- f) Ante la negativa de los funcionarios de las casillas 21 Básica y 21 Contigua, de recibir los escritos de protesta presentados por los representantes de la actora ante las mismas, estos se vieron en la necesidad de presentar

denuncia de hechos ante el Agente Subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, respecto de hechos posiblemente constitutivos de conductas ilícitas.

- g) Si bien la mayoría de los ciudadanos que fueron violentados no formularon la correspondiente denuncia por miedo a represalias en su contra, los ciudadanos Consuelo Mora Hernández y Benito Romero López, si lo hicieron, tal y como se acredita con el original de la denuncia respectiva.
- h) Derivado de las irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electoral en las casillas 21 Básica y 21 Contigua, consistente en que un grupo de personas armadas estuvieron coaccionando a los electores para que votaran por el candidato del partido Pacto Social de Integración se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral Local consistente en: *“Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación”*.

Dado que los hechos y agravios expuestos por la parte actora se encuentran íntimamente relacionados, los mismos se analizarán de manera conjunta a la luz de los que prevé la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³¹.

A este respecto, el actor hace valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377, fracción

³¹ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, pp. 119-120.

VI del Código Electoral Local, consistente en que *“Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;”*.

De la descripción normativa que ha quedado señalada se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos de la causa de nulidad.

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el desarrollo del proceso electoral.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por cuestión de orden y método lo procedente es analizar, en principio, si los hechos que constituyen la base de la causa de nulidad se encuentra acreditados con el caudal probatorio que obran en el expediente, ya que de no acreditarse el elemento fáctico de la misma, resultaría innecesario el estudio de los elementos normativos constitutivos de ésta, en su caso, de acreditarse la existencia de los hechos materia del presente juicio, se analizará entonces, el surtimiento de los restantes requisitos que señala la descripción típica de la causa de nulidad.

Del análisis de la síntesis de agravio que antecede se puede advertir que la litis, en principio, se constituye en acreditar si, como lo señala la actora, el día de la Jornada Electoral un grupo de personas, realizó actos de presión sobre los electores, al obligarlos, bajo amenazas para que votaran por uno de los candidatos a presidente municipal del San José Acateno, y si esto configura la causa de nulidad consistente en que se ejercido violencia física o moral sobre los electores, lo cual haya resultado determinante para el resultado de la votación.

A efecto de realizar el análisis probatorio sobre los hechos descritos se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

- a) Copia certificada del acta de la sesión permanente de seguimiento de la Jornada Electoral del Consejo Municipal de San José Acateno³².
- b) Copia certificada del Acta de sesión permanente de cómputo final municipal electoral del Consejo Municipal de San José Acateno³³.
- c) Original del Acta de Jornada Electoral de la casilla 21 Básica³⁴.
- d) Original del Acta de Jornada Electoral de la casilla 21 Contigua³⁵.
- e) Original de la Hoja de Incidentes de la casilla 21 Básica³⁶.
- f) Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de miembros del Ayuntamiento de la casilla 21 Básica³⁷.

³² Visible a fojas 173 a 191 del cuaderno accesorio único

³³ Visible a fojas 107 a 125 del cuaderno accesorio único

³⁴ Visible a foja 210 del cuaderno accesorio único

³⁵ Visible a foja 211 del cuaderno accesorio único

³⁶ Visible a foja 212 del cuaderno accesorio único

³⁷ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio único

- g) Copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de miembros del Ayuntamiento de la casilla 21 Básica³⁸.
- h) Original de la Constancia de hechos 41/2013/Acateno, de siete de julio de dos mil trece, levantada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, a solicitud de Consuelo Mora Hernández³⁹.
- i) Original de la Constancia de hechos 42/2013/Acateno, de siete de julio de dos mil trece, levantada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, a solicitud de Benito Romero López⁴⁰.
- j) Denuncia de hechos presentada por Silvana Leal Cruz, representante propietario de la Coalición Puebla Unida ante la casilla 21 Básica, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, el siete de julio de dos mil trece⁴¹.
- k) Denuncia de hechos presentada por David Aguilar Sánchez, representante propietario de la Coalición Puebla Unida ante la casilla 21 Contigua, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, el siete de julio de dos mil trece⁴².
- l) Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, 7 julio de 2013, correspondiente a la casilla 21 Básica del Municipio de Acateno⁴³.

³⁸ Visible a foja 54 del cuaderno accesorio único

³⁹ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio único

⁴⁰ Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único

⁴¹ Visible a fojas 32 a 35 del cuaderno accesorio único

⁴² Visible a fojas 37 a 42 del cuaderno accesorio único

⁴³ Visible a fojas 213 a 229 del cuaderno accesorio único

- m) Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, 7 julio de 2013, correspondiente a la casilla 21 Contigua 1, del Municipio de Acateno⁴⁴.
- n) Inspección ocular 2013/Acateno, de siete de julio de dos mil trece, realizada en la constancia de hechos 41-2013-Acateno, por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno.
- o) Pre-denuncia formulada por Alma Rosa Valencia Bello, el diecinueve de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán⁴⁵.
- p) Pre-denuncia formulada por Antonia Rodríguez Méndez, el diecinueve de agosto de dos mil trece, ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán⁴⁶.

Por lo que hace a las copias certificadas del acta de la sesión permanente de cómputo de seguimiento de la Jornada Electoral y del Acta de sesión permanente de cómputo final municipal electoral, ambas del Consejo Municipal de San José Acateno, en principio debe señalarse que las mismas son documentales públicas que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código Electoral Local.

No obstante lo anterior, es necesario analizar de manera racional los elementos que se desprenden de tales documentos

⁴⁴ Visible a fojas 230 a 246 del cuaderno accesorio único

⁴⁵ Visible a fojas 304 a 309 del cuaderno accesorio único

⁴⁶ Visible a fojas 310 a 315 del cuaderno accesorio único

para determinar si los mismos tienen alguna vinculación o relación con los hechos materia de la litis.

En el caso, se estima que tales documentos no aportan mayores elementos para acreditar o desvirtuar las afirmaciones formuladas por la actora. En efecto, como se señaló al analizar la valoración realizada por el Tribunal Responsable, el hecho de que en tales documentos no se haya asentado la existencia de los hechos denunciados por la actora, esto no implica, indefectiblemente, que tales acontecimientos no hayan sucedido, pues en todo caso, lo único que se desprendería de tales documentos es que ninguno de los representantes o funcionarios electorales hicieron manifestación alguna al respecto, sobre todo tomando en cuenta que los integrantes del Consejo Municipal reciben información de terceras personas que les informan de lo que sucede a la largo de la Jornada Electoral, y no tienen un conocimiento directo de los hechos.

Por lo que hace a las actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de miembros del Ayuntamiento de las casillas 21 Básica y 21 Contigua 1, así como de la Hoja de Incidentes de la casilla 21 Básica, en principio debe señalarse que las mismas son documentales públicas que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código Electoral Local.

Al respecto de estos se desprende lo siguiente:

Por lo que hace a las Actas de Jornada Electoral, en el apartado 13, en donde se formula la pregunta ¿Hubo incidentes durante la votación en la casilla? se marcó la opción “NO”.

Por su parte, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento, en el apartado 5 que indica *Marque con una x si se presentaron incidentes o escritos de protesta durante el escrutinio y cómputo de la elección y en cuantas hojas*, en el sub-apartado que señala *¿Presentaron escritos de incidentes los Partidos Políticos o Coaliciones?* y *¿Presentaron escritos de protesta los Partidos Políticos o Coaliciones?* en ambos casos se marcó la opción “NO”.

Finalmente, por lo que hace a la Hoja de Incidentes de la casilla 21 Básica, en la misma sólo se hace constar un incidente, sin relación con los hechos materia de controversia.

No obstante esta situación, los señalamientos que se contienen en los documentos que han quedado descritos, si bien provienen de elementos probatorios dotados de plenitud convictiva, estos no pueden generar plena convicción en el juzgador, atendiendo al contenido del artículo 359 del Código Electoral Local, pues existe una manifestación expresa, en sendas denuncias de siete de julio de este año, formuladas por los representantes de la coalición actora en dichas casillas, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, en el sentido de que los funcionarios de las casillas en cuestión, se negaron a recibir los escritos de protesta e incidentes que les fueron presentados y a asentar los incidentes que fueron denunciados por la actora.

En efecto, tal y como quedó señalado en la primera parte del estudio de esta sentencia, en la denuncia formulada por Silvana Leal Cruz se señala en la parte conducente de manera textual lo siguiente:

La suscrita le he presentado los escritos con las incidencias al C. Diego Alfredo Vázquez García quien es el Secretario de la Casilla y se encuentra obligado a recibir las incidencias que cualquier representante de cualquier partido le presente, sin embargo se ha negado todas las veces que lo he intentado, en razón de que la gente no votó (sic) libremente por el partido o candidato que ellos quieran porque se sienten amenazados por estas personas, me vi en la necesidad de presentar la denuncia, para que esta Representación Social, investigue los hechos que hago de su conocimiento.

Por su parte, en la denuncia presentada por David Aguilar Sánchez se señala lo siguiente:

Derivado de lo anterior, en el ejercicio de mis funciones como Representante Propietario de la Coalición "PUEBLA UNIDA" ante la casilla electoral identificada con el número 21 (veintiuno) contigua, me dispuse a presentar de manera formal las incidencias respectivas y previstas en la Ley, a efecto de hacer del conocimiento de todas las autoridades electorales representativas de las casilla antes señalada, razón primaria por la que me encontré con la sorpresa que, al tratar de presentar dichas incidencias ante el Presidente de la Casillas Ciudadano JULIO CESAR MÉNDEZ LUNA y el Secretario de la Casilla Ciudadano LYN MEY LEONOR POLO FERRER estos se negaron rotunda y expresamente a recibirme los documentos de incidencia respectivas a las irregularidades que se suscitaban para ese momento en el recinto oficial de la casilla electoral, situación que fue de mi asombro y preocupación...

Como se puede apreciar, existe una imputación concreta y categórica en contra de los funcionarios de las casillas 21 Básica y 21 Contigua, en el sentido de que en ambos casos se obstaculizó la presentación de los escritos de protesta o

incidentes que por ley están obligados recibir, por parte de los representantes acreditados ante las casillas.

En este sentido, la fuerza probatoria de las documentales públicas en comento, se ve disminuida drásticamente, al punto de resultar prácticamente nula, pues las reglas de la lógica y la experiencia indican que es más sencillo presentar un escrito de protesta ante la misma mesa directiva de casilla, cuando existe la posibilidad; que tener que trasladarse hasta una agencia del ministerio público o ante algún fedatario público para ese efecto; por tanto, es válido inferir que, cuando se presentan estos casos, en los que el representante de casilla acude a una instancia externa para denunciar irregularidades en el desarrollo de la jornada se debe, precisamente, a la imposibilidad que tiene de hacerlo ante los integrantes de la mesa directiva de casilla. Máxime que lo hicieron en la misma fecha de la Jornada Electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, los elementos de prueba señalados no resultan de la entidad suficiente para acreditar que durante el desarrollo de la Jornada Electoral no se presentaron los hechos denunciados por la actora.

Ahora bien, las constancias de hechos 41/2013/Acateno y 42/2013/Acateno, de siete de julio de dos mil trece, levantada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, a solicitud de Consuelo Mora Hernández⁴⁷ y Benito Romero López⁴⁸, tiene una doble naturaleza, en principio es una documental pública en términos de lo dispuesto por los

⁴⁷ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio único

⁴⁸ Visible a foja 31 del cuaderno accesorio único

artículos 358, fracción I, inciso b) del Código Electoral Local, en relación con el artículo 269 del mismo ordenamiento, no obstante únicamente hace prueba plena, de los hechos que constan al citado funcionario, por lo que las declaraciones que en los citados documentos se contengan tendrán, únicamente, el carácter de indicio, por lo que en todo caso deberán ser administradas con otros elementos de prueba para generar convicción en este órgano jurisdiccional.

Del análisis de la constancia de hechos 41/2013/Acateno, se tiene por acreditado plenamente que el siete de julio de dos mil trece, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, compareció, ante la citada representación social, una persona de nombre Consuelo Mora Hernández, a efecto de denunciar diversos hechos presuntamente constitutivos de ilícitos.

Los hechos denunciados por la ciudadana en cuestión son los siguientes:

1. El siete de julio de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, arribó a la casilla que le corresponde ubicada en el "Kinder".
2. Al entrar al zaguán se le acercaron tres personas, quienes le dijeron "*...morena tienes que votar por el candidato Gilberto y si no lo haces te vamos a dar en la madre no sabes lo que te espera allá afuera cabrona...*".
3. Dichas personas portaban palos, de igual forma le hicieron entrega de un teléfono celular indicándole que debía tomar una fotografía a la hora de votar, para

verificar por qué partido lo había hecho, dichas personas tenían acento costeño.

4. Una vez emitido el sufragio, tomó la fotografía que le forzaron a hacer, e hizo entrega del celular a las citadas personas quienes la borraron.
5. Al llegar al kínder se percató que estaba una camioneta de color verde que pertenece a una persona de nombre Oscar Aguilera, en cuya batea había palos y machetes.
6. En el vehículo en cuestión se encontraban otras personas de la familia Aguilera, quienes responden a los nombres de Tomás Aguilera, Julio Aguilera, Remigio Aguilera, Aquileo Aguilera, quienes también votan en la misma casilla.

Por su parte, del análisis de la constancia de hechos 42/2013/Acateno, se tiene por acreditado plenamente que el siete de julio de dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, compareció ante la citada representación social, una persona de nombre Benito Romero López, a efecto de denunciar diversos hechos presuntamente constitutivos de ilícitos.

Los hechos denunciados por la ciudadana en cuestión son los siguientes:

1. El siete de julio de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas, llegó a votar en el “kínder” (sic).
2. En el zaguán vio a unas personas quienes estaban armadas con palos.

3. Estas personas le dijeron “...*chavo vota por el candidato Gilberto y si no lo haces te vamos a poner una chinga no sabes lo que te espera afuera cabrón...*”.
4. El declarante señala que nunca había visto a esas personas.
5. Lo tomaron del brazo le dieron un celular con cámara para fotos, y le dijeron que a la hora que votara le tomara una foto al voto que haga a favor de “Gilberto”.
6. Entró a la casilla y votó por “Gilberto”, tomó la foto, al salir de la casilla entregó el celular con la foto, quienes le manifestaron “...*ojala no vayas de chismoso cabrón...*”.
7. Afirma que las personas en cuestión no eran del pueblo.
8. También se percató que enfrente de la casa de la Señora Esperanza Vázquez había una camioneta color verde en donde estaban personas que conoce como Tomás Aguilera, Julio Aguilera, Remigio Aguilera, Aquileo Aguilera quienes le profirieron amenazas pues ellos votan en la misma casilla.

En ambos casos las manifestaciones señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la razón de su dicho, pues ambas afirman que los hechos sucedieron el siete de julio de dos mil trece, día en que se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Puebla, de igual forma precisan el lugar de los hechos, el que ubican de manera consistente como el jardín de niños Helen Keller, ubicado en la calle 20 de noviembre del municipio de Acateno; lugar en el que se instalaron las casillas 21 Básica y 21 Contigua, según lo señalado en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de ambas casillas.

De igual forma, se advierten elementos de modo en las manifestaciones hechas por los denunciados, del análisis concatenado de estos dos elementos de prueba se puede advertir, que son esencialmente coincidentes en los datos relevantes, pues ambas afirman haber sido abordados por personas quienes se encontraban armados con palos, que les profirieron amenazas a efecto de obligarlos a votar por un candidato determinado, de igual forma les hicieron entrega de un celular con cámara fotográfica, a efecto de tomarle una fotografía al voto, con el fin de verificar por quién habían emitido el sufragio.

A este respecto, a juicio de esta Sala Regional, del análisis de la *Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, 7 julio de 2013*, correspondiente a la casilla 21 Contigua 1, del Municipio de Acateno⁴⁹, documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción 1, inciso b) del Código Electoral Local, queda plenamente acreditado que los ciudadanos mencionados estuvieron el día del Jornada Electoral en el lugar donde se instalaron las casillas, pues en la página 12 de 30, aparece registrada Consuelo Mora Hernández y en el recuadro correspondiente se marcó la palabra “VOTO”, por su parte en la página 22 de 30, aparece registrado Benito Romero López y en el recuadro correspondiente se marcó la palabra “VOTO”.

Por otra parte, en el expediente obran copias certificadas de las pre-denuncias formuladas por Alma Rosa Valencia Bello⁵⁰ y

⁴⁹ Visible a fojas 230 a 246 del cuaderno accesorio único

⁵⁰ Visible a fojas 303 a 309 del cuaderno accesorio único

Antonia Rodríguez Méndez⁵¹, ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, en las que denuncian hechos presuntamente constitutivos de delitos, acontecidos el día de la Jornada Electoral.

Como se señaló en el análisis de los medios de prueba que anteceden, tiene una doble naturaleza, en principio son documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 358, fracción I, inciso b) del Código Electoral Local, en relación con el artículo 269 del mismo ordenamiento, no obstante únicamente hacen prueba plena, de los hechos que constan al citado funcionario, por lo que las declaraciones que en los citados documentos se contengan tendrán únicamente el carácter de indicio, por lo que, en todo caso, deberán ser administradas con otros elementos de prueba para generar convicción en este órgano jurisdiccional.

Del análisis de la pre-denuncia formulada por Alma Rosa Valencia Bello, se tiene por acreditado plenamente que el diecinueve de agosto dos mil trece, a las once horas con cuarenta y seis minutos, compareció, ante la citada representación social, la ciudadana citada, a efecto de denunciar diversos hechos presuntamente constitutivos de ilícitos.

Los hechos denunciados por la ciudadana en cuestión son los siguientes:

1. Es habitante del municipio de Acateno, Puebla.

⁵¹ Visible a fojas 310 a 315 del cuaderno accesorio único

2. El día siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo elecciones para para elegir representantes de ayuntamientos y diputados locales.
3. Aproximadamente a las once de la mañana, se dispuso a emitir su voto en la casilla 21 Contigua por ser la que le corresponde.
4. La casilla se ubica en el jardín de niños Helen Keller que se encuentra en la calle 20 de noviembre del municipio de Acateno.
5. Al entrar a las instalaciones de la casilla, se percató que había gente armada afuera de la escuela y también dentro de ella.
6. Dos de estas personas le dijeron de manera amenazante que votara por su candidato Gilberto Ramírez Casanova, porque si no lo hacía le iba a ir mal y a su familia.
7. Le dieron un celular para que le tomara una foto a su voto y cuando regresara enseñárselo, tales personas se quedaron con el teléfono y desconoce lo que harán con dicha foto.
8. Uno de las personas tenía una estatura aproximada de un metro setenta centímetros, pelo chino, color castaño claro, es güero, de bigote, vestido con pantalón de mezclilla color azul despintado de la rodillas, camisa a cuadros azules con blanco, con un sombrero y botas negras vaqueras, sabe que se llama Tomás Aguilera Grajales.
9. La otra persona la ubica como Oscar Aguilera, quien es moreno de bigote, un poco robusto casi del mismo tamaño que el anterior, usaba un pantalón color café oscuro y una camisa color beige, los conoce porque viven en el municipio.

10. Al salir de la casilla se dio cuenta de que había una camioneta con palos, garrafas de gasolina y machetes, y las personas que estaban arriba de la camioneta, aproximadamente seis, amenazaban a la gente antes de entrar a la escuela para que su voto fuera por su candidato Gilberto.
11. Por miedo a represalias no había rendido su testimonio, pues las personas que menciona se han dedicado a seguir a la gente hasta su casa, como a la declarante.

Por su parte, del análisis de la pre-denuncia formulada por Antonia Rodríguez Méndez, se tiene por acreditado plenamente que el diecinueve de agosto dos mil trece, a las nueve horas, compareció ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán a efecto de denunciar diversos hechos presuntamente constitutivos de ilícitos.

Los hechos denunciados por la ciudadana en cuestión son los siguientes:

1. El siete de julio de dos mil trece, se dirigió al centro de Acateno para efectuar su voto, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, en la casilla número 21 que se instaló en el jardín de niños Helen Keller, ubicado en calle 20 de noviembre.
2. Mientras se trasladaba pudo notar gente extraña a bordo de camionetas armadas con palos, machetes, garrafas de combustible y botellas, enfrente y a la entrada de la escuela.

3. Momento antes de votar se acercaron a la declarante dos personas de la localidad y con tono amenazante me dijeron que tenía que votar por su candidato Gilberto Ramírez Casanova o la pasaría muy mal.
4. Para que constara tenía que sacarle una foto a la boleta de la elección a Presidente Municipal con un celular que dichas personas le entregaron y que le quitaron en cuanto salió de la casilla.
5. Por lo anterior, votó por el candidato que ellos le dijeron y que de lo contrario se arrepentiría porque la tenían ubicada y a su familia.
6. Por miedo a las represalias no dijo nada hasta el momento de la denuncia.
7. Una de tales personas es de estatura aproximadamente un metro sesenta centímetros, pelo chino, color castaño claro, es güero, usa bigote, llevaba pantalón de mezclilla azul, camisa a cuadros azules con blanco y un sombrero, de nombre Tomás Aguilera Grajales.
8. Otro de ellos es su primo de nombre Oscar Aguilera, robusto, como de ochenta kilos, traía bigote, moreno, vestía pantalón café y una camisa color café clarito,

Del análisis conjunto de los hechos que se desprenden de las pruebas que han quedado señaladas se aprecia, que entre las mismas existe una coincidencia esencial sobre los hechos que narran.

En ambos casos las manifestaciones señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su dicho, pues ambas afirman que los hechos sucedieron el siete de julio de dos mil trece, día en

que se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Puebla, de igual forma precisan el lugar de los hechos, el que ubican de manera consistente como el jardín de niños Helen Keller, ubicado en la calle 20 de noviembre del municipio de Acateno; lugar en el que se instalaron las casillas 21 Básica y 21 Contigua.

Por lo que hace al elemento de modo, los testimonios son coincidentes, en los datos esenciales, dentro de los que destacan para este órgano jurisdiccional, que ambas personas fueron abordadas por dos personas, quienes les indicaron que debían votar por un candidato en particular, que además hicieron entrega de un teléfono celular a efecto de tomar una foto a la boleta con el fin de acreditar que hubieran votado por la persona indicada y, finalmente, ambos testimonios son congruentes en señalar a Tomás Aguilera Grajales y Oscar Aguilera "N" como las personas que se dirigieron a los ciudadanos para indicarles por quién debían votar y los describieron de forma similar refiriendo que los conocen por ser habitantes de la localidad.

A este respecto, a juicio de esta Sala Regional, del análisis de la *Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, 7 julio de 2013*, correspondiente a la casilla 21 Contigua 1, del Municipio de Acateno⁵², documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción 1, inciso b) del Código Electoral Local, queda plenamente acreditado que los ciudadanos mencionados

⁵² Visible a fojas 230 a 246 del cuaderno accesorio único

estuvieron el día del Jornada Electoral en el lugar donde se instalaron las casillas, pues en la página 27 de 30, aparece registrada Alma Rosa Valencia Bello y en el recuadro correspondiente se marcó la palabra "VOTO", por su parte en la página 20 de 30, aparece registrado Antonio Rodríguez Méndez y en el recuadro correspondiente se marcó la palabra "VOTO".

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, el hecho de que las denuncias de hechos bajo estudio, fueron formuladas cuarenta y tres días después de la Jornada Electoral, de igual, forma que el contenido de la mismas es muy similar en ambos casos, lo anterior genera que el valor probatorio en lo individual de estos documento, se vea degradado, por lo que solo tienen una fuerza indiciaria leve, no obstante, para tener por acreditados los hechos materia del presente juicio, dichos elementos de prueba deberán administrarse con los restantes elementos de prueba que se señalan en el expediente, esto con la finalidad de acercarse al conocimiento de la verdad de los hechos.

Por otra parte, en relación con los hechos en estudio, en el expediente obra la denuncia de hechos presentada por Silvana Leal Cruz, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, la cual, debe señalarse, no tiene el carácter de documental pública, pues esta consiste en un escrito elaborado por el denunciante mismo que fue presentado ante el citado agente ministerial.

Es importante señalar, que a juicio de esta Sala Regional, se encuentra acreditado que la citada denuncia fue presentada

ante el mencionado servidor público el siete de julio de dos mil trece, a las catorce horas, según consta de la inscripción que se aprecia en la primera hoja del documento en cuestión en donde consta la recepción del mismo por parte de la Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno.

Por tanto, el mismo se estima constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción II del Código Electoral Local.

En la denuncia respectiva se señalan como hechos los siguientes:

1. La declarante fue nombrada como representante propietaria de la Coalición Puebla Unida en la sección 21, casilla Básica, del municipio de Acateno.
2. Las primeras votaciones que se llevaron a cabo en la casilla electoral identificada con el número 21 contigua, ubicada en la calle 20 de noviembre sin número, jardín de niños Helen Keller, colonia Centro de la localidad de San José Acateno, del Municipio de Acateno, se llevaron a cabo a partir de las ocho horas con veinticuatro minutos.
3. Dentro del jardín de niños donde se encuentra la casilla que le corresponde y en la que también hay una contigua, han estado tres hombres amenazando a las personas que van a votar a quienes les dicen *"...que tienen que votar por Gilberto, que si no votan por él se los va a llevar la chingada, o que si no votan por el PSI se los va a cargar su madre, que ya saben dónde viven y que si no quieren*

que los vayan a buscar a sus casas que ya saben por quién tienen que votar...”.

4. La declarante intentó presentar escritos con las incidencias ante el Secretario de la casilla, quien en repetidas ocasiones se ha negado a recibirlos.

De igual forma, en el expediente obra la denuncia de hechos presentada por David Aguilar Sánchez, ante el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, la cual, debe señalarse, no tiene el carácter de documental pública, pues esta consiste en un escrito elaborado por el denunciante mismo que fue presentado ante el citado agente ministerial.

Es importante señalar, que a juicio de esta Sala Regional, se encuentra acreditado que la citada denuncia fue presentada ante el mencionado servidor público el siete de julio de dos mil trece a las doce horas, según consta de la inscripción que se aprecia en la primera hoja del documento en cuestión en donde consta la recepción del mismo por parte del Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno.

Por tanto, el mismo se estima constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción II del Código Electoral Local.

En la denuncia respectiva se señalan como hechos los siguientes:

1. El denunciante fue nombrado representante propietario de la Coalición Puebla Unida en la sección 21, casilla Contigua 1, en el municipio de Acateno.
2. Las primeras votaciones que se llevaron a cabo en la casilla electoral identificada con el número 21 contigua, ubicada en la calle 20 de noviembre sin número, jardín de niños Helen Keller, colonia Centro de la localidad de San José Acateno, del Municipio de Acateno, se llevaron a cabo a partir de las ocho horas con veinticuatro minutos.
3. Alrededor de las nueve de la mañana, el declarante se percató que al exterior de las instalaciones de la casilla antes señalada se estacionó una camioneta "pick up" marca Ford, color verde con número de matrícula SH-24772, del estado de Puebla.
4. Del citado vehículo descendieron tres personas de sexo masculino, mismas que compenetraron en las instalaciones oficiales de la casilla y empezaron a amenazar a la mayoría de las personas que llegaban con la finalidad de ejercer de manera formal el derecho a votar, diciéndoles a cada una de ellas palabras como *"ya sabes por quien debes votar"* *"tienes que votar por Gilberto (PSI) sino quieres que te cargue la chingada"*, *"más vale que votes por Gilberto, si no quieres que pase algo malo a ti o a tu familia"*, *"mejor vota por Gilberto, si no quieres que te lleve la chingada"*.
5. Derivado de lo anterior el declarante señala que se dispuso a presentar de manera formal las incidencias respectivas y previstas en la ley, a efecto de hacer del conocimiento de todas las autoridades electorales representativas de la casilla, no obstante al tratar de

presentar dichas incidencias ante el Presidente de la Casilla y el Secretario de la misma, estos se negaron rotunda y expresamente a recibir los documentos de incidencia respectivos a las irregularidades que se suscitaban en la casilla.

En relación con lo anterior, en principio debe señalarse que a juicio de esta Sala Regional queda probado plenamente que Silvana Leal Cruz fungió como representante propietaria de la Coalición Puebla Unida ante la casilla 21 Básica del municipio de Acateno, lo anterior, pues en las actas de Jornada Electoral⁵³ (en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación) y de Escrutinio y Cómputo⁵⁴ de la Casilla de miembros del Ayuntamiento de la casilla 21 Básica (de las cuales ya se señaló que son documentales públicas que hacen prueba plena) aparece su nombre y firma, en los apartados respectivos.

En el mismo caso se encuentra David Aguilar Sánchez, ya que las actas de Jornada Electoral⁵⁵ (en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación) y de Escrutinio y Cómputo⁵⁶ de la Casilla de miembros del Ayuntamiento de la casilla 21 Contigua aparece su nombre y firma.

Lo anterior, permite acreditar plenamente que los citados representantes estuvieron presentes al momento del inicio de la votación, en el cierre de la misma y en la etapa de escrutinio y cómputo; no obstante, de estos hechos conocidos se puede

⁵³ Visible a foja 210 del cuaderno accesorio único

⁵⁴ Visible a foja 211 del cuaderno accesorio único

⁵⁵ Visible a foja 212 del cuaderno accesorio único

⁵⁶ Visible a foja 53 del cuaderno accesorio único

válidamente inferir que estas personas estuvieron a lo largo de la Jornada Electoral, pues en principio no existe manifestación alguna en los documentos señalados que haga presumir que en las casillas no estuvieron presentes los representantes de la actora, por otro lado, desde un punto de vista lógico los representantes de los partidos o coaliciones que aceptan el desempeño del cargo, conocen cuál es la función que habrán de desempeñar y el tiempo que dura la misma, de ahí que sea posible concluir que al haber estado presentes en las etapas que se mencionan también lo estuvieron a lo largo de toda la jornada.

Por cuanto hace a los hechos narrados por los representantes de la Coalición Puebla Unida ante las mesas directivas de casilla 21 Básica y 21 Contigua, queda plenamente acreditado, como ya se señaló, que estos estuvieron presentes en la casilla el día de la Jornada Electoral, si bien difieren en cuanto a la hora en que se suscitaron los hechos debe entenderse que esto se debe a que los mismos se realizaron durante un lapso considerable durante la Jornada Electoral, en este sentido, en cada caso, los testimonios reflejan la hora en la que presumiblemente el representante se percató de tales actos, más no que esto implique una discrepancia esencial o fundamental.

Por otra parte, por lo que hace a las circunstancias en que se suscitaron los hechos, las manifestaciones formuladas en sus denuncias por parte de los representantes de la actora, los mismos son esencialmente coincidentes pues en ambos casos se identifican a dos personas, quienes se dirigen a los

ciudadanos que acuden a votar, con palabras altisonantes (groserías), a efecto de indicarles que voten por uno de los candidatos a Presidente Municipal que identifican como “Gilberto”.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones hechas por los representantes de la actora ante las mencionadas casillas a juicio de esta Sala Regional, las mismas tienen una fuerza convictiva menor que las denuncias formuladas por ciudadanos y que han quedado estudiadas en párrafos anteriores, pues debe partirse de la base que los representantes de los partidos y coaliciones antes las mesas directivas de casilla tienen un interés directo en el resultado de la elección, no obstante esta circunstancia, las manifestaciones formuladas por estos deben analizarse a la luz de su concordancia con otros elementos de prueba que obran en el expediente.

Finalmente, por lo que hace a la inspección ocular⁵⁷ 2013/Acateno, de siete de julio de dos mil trece, realizada en la constancia de hechos 41/2013/Acateno, por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, debe señalarse que la misma constituye prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, inciso b) del Código Electoral Local, en relación con lo dispuesto en los artículos 20, fracción III de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla y 43, fracciones I y II del Reglamento de la mencionada Ley, tomando en cuenta que en el artículo 269 del Código Electoral Local, se faculta entre otros, a los agentes del ministerio público del fuero común para que

⁵⁷ Visible a foja 295 del cuaderno accesorio único

den fe de hechos que se susciten el día de la Jornada Electoral, a petición de los representantes de los partidos políticos.

Por tanto, por disposición legal, el servidor público en cuestión estaba facultado para dar fe de los hechos que le solicitaran los representantes de los partidos o coaliciones o ciudadanos, como en el caso, y que tuvieran relación con la comisión de conductas que pudieran constituir delitos de carácter electoral o alguna causa de nulidad prevista en la legislación de la materia.

Del análisis de la mencionada constancia de hechos en cuestión se desprende lo siguiente:

1. A las once horas del siete de julio de dos mil trece, a petición de la ciudadana Consuelo Mora Hernández, se constituyó en el Centro de Salud a un costado del Jardín de Niños Helen Keller ubicado en la Avenida 20 de noviembre y calle Ignacio Allende de San José Acateno.
2. Se aprecia que el mencionado jardín de niños tiene un portón de fierro, sobre la Avenida 20 de noviembre, como entrada principal, misma que da acceso a dicha institución, que cuenta con tres construcciones, unos baños, una palapa con techo de lámina galvanizada y una cancha techada, dicha propiedad se encuentra cercada con tela de alambre.
3. Se observa que en la cancha de dicha institución fueron instaladas dos casillas para sufragar.
4. También se observa en la entrada junto al portón ubicando en la Avenida 20 de noviembre en la parte de

adentro y afuera, unas veinte personas armadas con palos, machetes, garrafas de gasolina y otros objetos.

5. Dichas personas se acercan hacia los votantes con una conducta agresiva e intimidante.
6. También se observa frente al portón de dicha institución y pasando la avenida 20 de noviembre frente a la casa de Esperanza Vázquez, una camioneta estacionada, "p-kup", de color verde con la cabina hacia la parte sur de la avenida, la cual por las características de la misma, identificó que es propiedad del Señor Oscar Aguilera.

Una vez establecidos los hechos que se desprenden de cada uno de los elementos de convicción precisados con antelación, lo conducente es realizar un análisis conjunto y concatenado de los elementos de convicción mencionados.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, de los elementos de prueba que han quedado analizados en párrafos anteriores, los mismos son coincidentes en circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten acreditar que el siete de julio de dos mil trece, en las casillas 21 Básica y 21 Contigua, ambas ubicadas en el jardín de niños Helen Keller, sito en avenida 20 de noviembre de la localidad de San José Acateno, del municipio de Acateno, Puebla, cuando menos cuatro personas fueron abordadas por dos sujetos de nombre Tomás Aguilera Grajales y Oscar Aguilera "N", quienes con palabras altisonantes (groserías) les indicaron que deberían votar por una persona de nombre Gilberto o Gilberto Ramírez Casanova, que para acreditar que habían votado por la persona señalada se les entregó un teléfono celular con cámara, con el cual

debían tomar una fotografía a su voto a favor de la persona indicada, mismo que al salir de la casilla devolvieron a los mencionados sujetos.

De igual forma, se tiene por acreditado que el día de la Jornada Electoral, en la entrada de las jardín de niños Helen Keller, donde se ubicaron las casillas 21 Básica y 21 Contigua, entre las nueve horas con quince minutos y las once horas con treinta minutos, existió presencia de cuando menos quince personas armadas con palos y machetes, quienes se dirigían a los electores con insultos, a efecto de indicarles que deberían votar por Gilberto o Gilberto Ramírez Casanova.

Es importante señalar, que del contenido de las constancias de autos, concretamente, la copia certificada de la Constancia de Mayoría⁵⁸ expedida por el Consejo Municipal de Acateno, documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código Electoral Local, se acredita plenamente que la planilla postulada por el partido Pacto Social de Integración está encabezada por una persona de nombre Gilberto Ramírez Casanova, de lo cual se infiere que los que han quedado precisados hace referencia a este ciudadano.

Establecido lo anterior lo conducente ahora es analizar si los hechos que han quedado probados, actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral Local.

⁵⁸ Visible a foja 171 del cuaderno accesorio único

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente las siguientes disposiciones normativas que resultan aplicables al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

[...]

ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

[...]

ARTÍCULO 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

[...]

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

[...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

[...]

VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Artículo 146.- Los Presidentes de las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Mantener el orden en el interior y en el exterior de la Casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

[...]

IX. Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla una vez restablecido éste;

X. Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo;

Artículo 281.- Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los funcionarios de la Casilla deberán permanecer en ella durante toda la Jornada Electoral y, en ningún caso, podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en términos del artículo 279 de este Código;

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 de este Código;

III. Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de las Casillas, la instalación de las mismas y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Casilla y precisen la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse a la libertad y al secreto de la votación; y

IV. Los funcionarios de los órganos del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Casilla.

Los representantes generales permanecerán en la Casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código. El Presidente de la Casilla podrá conminarlos a

cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a la Casilla a personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a la Casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 282.- El Presidente de la Casilla podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

El Secretario de la Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 283.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los dispositivos legales transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de la causal, prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral Local, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el desarrollo del proceso electoral.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como **violencia**, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha establecido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al

elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 01/2000, con el rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)**⁵⁹.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el resultado del proceso electoral.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se puede analizar a la luz de los criterios cualitativo o cuantitativo, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales

⁵⁹ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, p. 641

constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

El anterior criterio se encuentra contenido en la tesis XXXI/2004 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**⁶⁰

Por otro lado, atentos a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la

⁶⁰ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 2 Tesis, Tomo II, México, 2012, pp. 1458-1459

materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior 53/2002 de rubro:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)⁶¹.

Como ha quedado expuesto, al hacer el análisis probatorio en el presente juicio, quedaron acreditados los siguientes hechos.

1. El día de la jornada electoral existió presencia de personas armadas en la entrada y cercanías del lugar donde se ubicaron las casillas 21 Básica y 21 Contigua correspondientes al municipio de Acateno.
2. El día de la Jornada Electoral, cuando menos cuatro electores fueron abordados por dos sujetos quienes les indicaron que deberían votar por Gilberto o Gilberto Ramírez Casanova.
3. Estos hechos sucedieron al momento de entrar al local en donde se ubicaban las casillas 21 Básica y 21 Contigua, entre las nueve horas con quince minutos y las once horas con treinta minutos.
4. Estas personas se dirigieron a los electores con expresiones altisonantes y groserías como las siguientes: *“...chavo vota por el candidato Gilberto y si no lo haces te vamos a poner una chinga no sabes lo que te espera afuera cabrón...”*, *“...morena tienes que votar por el candidato Gilberto y si no lo haces te vamos a dar en la madre no sabes lo que te espera allá afuera cabrona...”*.

⁶¹ TEPJF, *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, p. 640

5. En todos los casos, los denunciantes refieren que se les entregaron teléfonos celulares con cámara fotográfica con la cual debían tomarle fotos al voto marcado a favor del candidato, para que las personas que se encontraban fuera de la casilla verificaran que se había votado por la persona indicada.
6. Tanto los denunciantes, como los representantes y el Agente Subalterno del Ministerio Público refieren que las personas que se dirigían a los electores se encontraban armadas con palos y machetes.

A juicio de esta Sala Regional, los hechos que han quedado probados constituyen, efectivamente, hechos de violencia y presión, pues implican una amenaza directa a la integridad física de los electores que acudían a las casillas 21 Básica y 21 Contigua, que tuvo por objeto influir, de manera ilegal, en la decisión del elector de sufragar por una determinada opción política.

Esto es así, pues la presencia de personas armadas con artefactos que pueden ser útiles para provocar lesiones, por sí misma implica, un elemento de presión moral a los electores que no permite garantizar el principio de libertad del sufragio, pues los electores puede verse inhibidos para ingresar a la casilla y emitir su voto.

Adicionalmente, la forma en que fueron abordados los electores, al señalarles que, de no acceder a sus pretensiones, eso podría tener repercusiones en su persona, familia o posesiones, generan una condición de temor fundado en estos,

de la existencia de un peligro inminente a su integridad personal.

Por otro lado, se cumple con el elemento constitutivo de la causa de nulidad consistente en que la presión se haya realizado sobre los electores, pues como quedó acreditado en párrafos anteriores, los denunciados Consuelo Mora Hernández, Benito Romero López, Alma Rosa Valencia Bello y Antonia Rodríguez Méndez, son electores inscritos en la casilla 21 Contigua del municipio de Acateno y que de acuerdo con los asentado en la *Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, 7 julio de 2013, correspondiente a la casilla 21 Básica del Municipio de Acateno*, tales ciudadanos ejercieron el sufragio el día de la Jornada Electoral.

Finalmente en el caso se estima que los hechos materia de análisis resultaron determinantes para el resultado de la votación, desde un punto de vista cualitativo.

En efecto, como ya quedó expuesto en párrafos anteriores, el elemento determinante de una causa de nulidad se puede estudiar a la luz de los conceptos cualitativo y cuantitativo, en el primero caso, la determinancia se acredita cuando la violación transgrede de manera sustancial los principios o valores tutelados por la norma, como pueden ser los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda, la secrecía y libertad del voto, entre otros, lo cual trajo como consecuencia una afectación relevante para el resultado de la votación.

En el caso, se estima que la determinancia es de carácter cualitativo, esto es así, pues como es de explorado derecho, la libertad del sufragio es uno de los valores fundamentales del proceso electoral, pues tiene por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.

A este respecto, debe destacarse que en un sistema democrático, los procesos electorales tienen por objeto garantizar la legitimidad al ejercicio del poder público, esto es que quien ha sido electo cuenta con el reconocimiento y aceptación de la comunidad, mediante la expresión de la voluntad mayoritaria el día de la jornada electoral.

Por tanto, aquellas acciones que tienen por objeto generar un alteración en el ánimo del elector con el objeto de intimidarlo u obligarlo a votar por una determinada opción política constituyen una violación grave que altera el resultado de la votación, por lo tanto, esta no puede subsistir y servir de sustento para la configuración de la válida elección de un determinado candidato.

En concordancia con el anterior criterio, a efecto de hacer posible que el elector pueda votar con absoluta y entera libertad, se han establecido disposiciones de carácter legal que tienen por objeto la tutela de la voluntad del elector.

En el caso, resulta relevante el contenido del artículo 281, que en su último párrafo prohíbe, categóricamente, la presencia, entre otras, de personas armadas en la casilla, la *ratio escendi* de esta disposición es precisamente el efecto pernicioso que puede generar esta situación en el ánimo de los electores, pues resulta evidente y de toda lógica que la presencia de sujetos que porten algún artefacto que pueda lesionar la integridad física de los ciudadanos, puede modificar de manera irregular el sentido de su voto, y trastocar el normal desarrollo de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que del análisis conjunto tanto de la constancia de hechos suscrita por el agente ministerial, como de las denuncias formuladas por los electores, que han sido reseñadas en párrafos anteriores, se colige que esta situación se reprodujo en otros electores, cuando menos en el lapso de las nueve horas con quince minutos a las once horas con treinta minutos, es decir, durante dos horas con quince minutos, se tiene fehacientemente probado que acontecieron los hechos de presión que constituyen la causa de nulidad en estudio.

Por tanto, si como en el caso ha quedado probado que el día de la jornada electoral se encontraron personas armadas con instrumentos aptos para producir una lesión en los electores, en la entrada e inmediaciones de la casilla, quienes se dirigían a los electores a efecto de que señalarles por quién deberían votar, a juicio de esta Sala Regional, este hecho constituye una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el

día de la jornada, e incluso, puedo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar, ante el temor fundado, que produce la presencia de este tipo de personas en la casilla.

Un elemento adicional que evidencia la situación irregular en que se llevó a cabo la votación, es lo que se deduce de la constancia de hechos levantada por el agente ministerial, en el sentido de que éste no intervino con la finalidad de disuadir a los sujetos activos de las conductas ilícitas, de cometer los actos de presión en contra de los electores. En el mismo sentido, los funcionarios de la mesa directiva, concretamente sus Presidentes, no solicitaron la intervención de la fuerza pública o de alguna autoridad electoral, con la finalidad de evitar que se cometieran las conductas mencionadas.

De igual forma es relevante el hecho de que a los electores se les obligara a tomar una fotografía a su voto, con la finalidad de constatar que el acto de presión había surtido efecto, situación que constituye una grave violación a la secrecía del voto y a la libertad del sufragio de los ciudadanos que acudieron a votar.

Un hecho que resulta particularmente revelador de la situación que privó en las casillas mencionadas, es el que los funcionarios de ambas casillas se hayan negado a recibir los escritos de protesta e incidente, y a asentar los acontecimientos que se sucedían en las inmediaciones de la casilla, así como a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con las facultades que les confiere la ley para evitar que se violentara la integridad de los electores y la libertad y secrecía del sufragio, lo cual

pudo ser de manera voluntaria o incluso deberse al propio clima de presión que privaba en las casillas.

Es importante destacar, que dado que las casillas 21 Básica y 21 Contigua se encontraban ubicadas en el mismo lugar, según lo señalan las actas de Jornada Electoral de ambas⁶², es decir, en el jardín de niños Helen Keller sito en avenida 20 de noviembre sin número, San José Acateno, Puebla, los actos de violencia y presión tuvieron una afectación en los electores de las dos casillas, esto es así, pues desde un punto de vista lógico, no existe base para estimar que los actos de presión estaban dirigidos o solo tenían como destinatarios los electores de una de las casillas.

Esto es así, pues la presencia de personas armadas ocurrió fuera de las dos casillas, las cuales, como ha quedado acreditado se ubicaron en el mismo domicilio, así las cosas se estima que quien ejerce este tipo de conductas tiene como finalidad incidir en el resultado total de la votación, por tanto, sus actos estaban dirigidos a todos los electores a quienes correspondiera votar en las casillas instaladas en el citado jardín de niños, con independencia de en qué casilla en específico les correspondiera votar.

En las relatadas condiciones, al haberse actualizado la causa de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VI del Código Electoral Local, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 21 Básica y 21 Contigua, de la

⁶² Visibles a fojas 210 y 211 del cuaderno accesorio único

localidad de San José Acateno, del municipio de Acateno Puebla.

QUINTO. Recomposición del cómputo municipal.



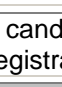
En virtud de que en los considerandos precedentes, esta Sala Regional ha declarado la nulidad de la votación recibida en dos casillas, resulta necesario realizar la recomposición del cómputo municipal, precisando la votación obtenida por cada uno de los contendientes en la citada mesa receptora, lo que se efectúa de manera gráfica en el cuadro siguiente:

CASILLA						Votos Nulos	Candidatos No registrados	Total Votación
21 Básica	159	133	10	25	235	8	0	570
21 Contigua	159	38	14	29	215	11	0	466
Total	318	171	24	54	450	19	0	1,036

La votación que se señala en la tabla que antecede se obtiene de las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Miembros del Ayuntamiento⁶³, de las casillas en estudio.

Como consecuencia de lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, para quedar definitivamente en los siguientes términos:

⁶³ Visibles a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único

Partido o coalición	Resultados cómputo municipal (A)	Votación Anulada (B)	Cómputo modificado (A-B)
 PUEBLA UNIDA	1,830	318	1,512
 5 Mayo	829	171	658
 PT	106	24	82
 MOVIMIENTO CIUDADANO	261	54	207
 PSI	1904	450	1,454
Votos nulos	130	19	111
Votos candidatos no registrados	3	0	3
Votación total	5,063	1,036	4,127

Como se puede apreciar, la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en el municipio, ahora ascendió a la primera posición, mientras que el partido político que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Dadas las consideraciones expuestas, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-11/2013.

Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes de ayuntamientos de Acateno, Puebla.

Se revoca la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Acateno, postulada por el partido Pacto Social de Integración, encabezada por Gilberto Ramírez Casanova

(Propietario) y Miguel Ángel González Méndez (Suplente).

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, tomando en consideración que los consejos municipales ya no se encuentran en funciones⁶⁴, que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como miembros del Ayuntamiento de Acateno, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Julio Cesar Cabañas Méndez (Propietario) y Vicente Romero Sánchez (Suplente), de acuerdo con lo señalado en la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio, para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013⁶⁵.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá realizar nuevamente la asignación de regidores del Ayuntamiento de Acateno, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

Lo ordenado en el presente fallo deberá realizarlo la autoridad señalada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se haga de la presente sentencia, debiendo informar sobre su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañado la documentación atinente que lo acredite.

⁶⁴ De acuerdo con lo informado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, mediante oficio IEE/DJ-731/2013; mismo que obra en los autos del juicio de revisión SDF-JRC-96/2013 del índice de esta Sala Regional, el cual se invoca como hecho notorio el términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios; por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que los Consejos Municipales y Distritales dejaron de funcionar el quince de julio de este año.

⁶⁵ Visible a foja 125 del cuaderno principal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-11/2013.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Ayuntamiento de Acateno, Puebla, en términos del considerando Sexto de la presente sentencia

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla.

CUARTO. Se revoca la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Acateno, postulada por el Partido Pacto Social de Integración, encabezada por Gilberto Ramírez Casanova (Propietario) y Miguel Ángel González Méndez (Suplente).

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que previa verificación de los requisitos legales, otorgue la constancia de mayoría como miembros del Ayuntamiento de Acateno, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por Julio Cesar Cabañas Méndez (Propietario) y Vicente Romero Sánchez (Suplente).

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, realice una nueva asignación de regidores del Ayuntamiento de Acateno, de acuerdo con el cómputo modificado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. La autoridad señalada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia dentro de los cinco días siguientes a que se le notifique la misma, de igual forma deberá informar de lo anterior, a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación atinente que lo acredite.

Notifíquese, por oficio al Tribunal Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral, ambos del Estado de Puebla, acompañando copia certificada de la presente sentencia, **personalmente** a la actora y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Devuélvase la documentación atinente y, en su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal; ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ